



# Resolución Directoral

N° 205 -2020 - ANA - AAA MANTARO

Huancayo, 14 AGO. 2020

## VISTO:

El expediente ingresado a la AAA X Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 163936-2019, sobre Procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional Huancavelica;

El Informe Técnico N° 06-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de 06 de febrero de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 068-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificada el 11 de febrero de 2020, que comunica al Gobierno Regional Huancavelica el inicio el procedimiento administrativo sancionador, en su contra;

El Informe Técnico Final N° 005-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de 10 de junio de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales"; en concordancia con el literal "e" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala que son infracciones en materia de recursos hídricos "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".

Que, el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";



Que, el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros";

Que, el literal "b" del numeral 1), del artículo 6° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que son bienes asociados al agua: los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Gobierno Regional Huancavelica: i) ha ocupado la faja marginal del río Ichu, margen izquierda, con la construcción de un buzón de desagüe; ii) ha arrojado residuos sólidos (piedra y tierra) directamente al cauce del río Ichu, el mismo que viene obstruyendo la fluidez del agua, iii) ha usado la defensa ribereña (obra de infraestructura pública) de concreto armado, ubicado en la margen izquierda del río Ichu, donde ha aperturado una trocha carrozable, por encima de la citada defensa ribereña como pase vehicular hacia la faja marginal y cauce del río, por donde vienen transitando vehículos de carga pesada como cargador frontal y volquetes; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, mediante con Oficio N° 23-2019-JVCP-HVCA, en fecha 19 de agosto de 2019; las autoridades de la Junta Vecinal de Pucachaca, representado por su Presidente Antonio Cencia Sulca, solicita la intervención de la Administración Local de Agua Huancavelica ante el arrojamiento al río Ichu, margen izquierda en el tramo Puente Essalud y Puente Calavera del distrito de Ascensión;

Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 06-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de 06 de febrero de 2020, previa verificación técnica de campo efectuada el 05 de setiembre de 2019, en el río Ichu, margen izquierda, entre las coordenadas UTM WGS 84: 500 932 E, 8 586 842 M y 500 912 M, 8 586 855 N, ubicadas en el malecón Independencia, a espaldas del terminal terrestre de Ascensión, distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, en el cauce del río Ichu, margen izquierda, constató que el Gobierno Regional Huancavelica, ha ejecutado las siguientes acciones:

- i) Ha ocupado la faja marginal, margen izquierda del río Ichu, con la construcción de un buzón de desagüe.
- ii) Producto de la construcción del buzón de desagüe, ha arrojado residuos sólidos (piedra y tierra), directamente al cauce del río Ichu, obstruyéndose la fluidez del agua.
- iii) Ha usado la defensa ribereña (obra de infraestructura pública) de concreto armado, ubicado en la margen izquierda del río Ichu, para lo cual ha aperturado una trocha carrozable, por encima de ella, utilizándola como pase vehicular hacia la faja marginal y cauce del río, por donde transitan vehículos de carga pesada como cargador frontal y volquetes.

Por lo que recomienda comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 068-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificada el 11 de febrero de 2020, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al Gobierno Regional Huancavelica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por infringir: i) el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", ii) el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "e" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que señala como infracción en materia de aguas: "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas naturales o artificiales" y iii) el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que

pueda originar deterioros". Si bien es cierto que la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por "Ocupar la faja marginal, margen izquierda del río Ichu, arrojar desmonte en su cauce y usar obras de infraestructura pública para fines de transporte";

Que, mediante la Carta N° 001-2020/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO-gqr de fecha 20 de febrero de 2020, el Gobierno Regional Huancavelica, solicitó la ampliación de plazo para presentar su descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador comunicado mediante la Notificación N° 068-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA; ante ello, la Administración Local de Agua Huancavelica le otorgó cinco (05) días hábiles más de plazo. Luego del cual, cumplió con presentar su descargo mediante la Carta N° 02-2020/GOB.REG.HVCA/GRI/SGO-qrgd de fecha 25 de febrero de 2020;

Que, a través del Informe Técnico Final N° 005-2020-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA de 10 de junio de 2020, la Administración Local de Agua Huancavelica, señala que el Gobierno Regional Huancavelica ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, tipificados en: *i)* el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", *ii)* el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "e" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que señala como infracción en materia de aguas: "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas naturales o artificiales" y *iii)* el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros". En el presente caso, se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por "Ocupar la faja marginal, margen izquierda del río Ichu, arrojar desmonte en su cauce y usar obras de infraestructura pública para fines de transporte", infracciones que han sido calificadas como Leves, por lo que recomienda sancionar con una multa pecuniaria de Dos (02) UITs. Del mismo modo, conforme al numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

#### Análisis de los criterios para la calificación de la infracción:

Criterio	Descripción
Afectación o riesgo a la salud de la población	En el proceso de ejecución de los buzones en la faja marginal margen izquierda, se obstruyó la fluidez del agua del río Ichu con el arrojado de tierra y piedra directamente al cauce.
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Por no solicitar la autorización para la ocupación y/o ejecución de obras de servicio público en un bien de dominio público hidráulico como es la faja marginal.
Gravedad de los daños generados	La apertura de la trocha carrozable por encima de la defensa ribereña de concreto armado y la ejecución del buzón de desagüe en la faja marginal de la margen izquierda del río Ichu, ha dañado las condiciones iniciales de la defensa ribereña de concreto armado y de la faja marginal; así como el haber arrojado desmonte (tierra y piedra) al cauce del río Ichu viene obstruyendo el flujo del agua y corre el riesgo de generar desbordes e inundaciones en margen izquierda, en épocas de máximas avenidas
Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización para la ocupación y/o ejecución de obras de servicio público en un bien de dominio público como es la faja marginal, así como la apertura de trocha carrozable por encima de la defensa ribereña de concreto armado.
Impactos ambientales negativos	La ejecución de obras han generado un impacto ambiental negativo en el paisaje de la zona con las excavaciones realizadas con maquinaria pesada y el emplazamiento de obras en la faja marginal margen izquierda del río Ichu.



Reincidencia	No presenta reincidencia.
Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Las obras se han ejecutado con recursos del estado a través del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que cualquier trabajo de reparación y/o mejoramiento en la zona afectada representará un significativo costo del estado.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica, mediante la Carta N° 043-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de 24 de junio de 2020, notificó al Gobierno Regional Huancavelica, el Informe Técnico Final N° 005-2020-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA; habiendo el administrado presentado su descargo respectivo, mediante Carta N° 04-2020/GOB.REG.HVCA/GRI/SGO/-qrgd de 08 de julio de 2020;

Que, mediante Memorando N° 281-2020-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, de 09 de julio de 2020, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador, para la prosecución del trámite;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, mediante Informe Legal N° 036-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO de 29 de julio de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que el Gobierno Regional Huancavelica, ha presentado su descargo, tanto a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, como a la notificación del Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA, de la siguiente manera:

Descargos presentados al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y a la notificación del Informe Técnico Final N° 005-2020-ANA-AAAX MANTARO-ALA-HVCA, mediante las Cartas N°s. 02-2020/GOB.REG.HVCA/GRI/SGO/-qrgd y 04-2020/GOB.REG.HVCA/GRI/SGO/-qrgd, ambos bajo los mismos argumentos:

- i) "La actividad "Rehabilitación de buzones del sistema de red de alcantarillado del malecón Independencia, distrito de Ascensión, provincia Huancavelica - Huancavelica", fue aprobado



mediante Resolución Gerencial Regional N° 036-2018-GR-HVCA/GRI, previo convenio firmado entre el Gobierno Regional Huancavelica y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica S.A. - EMAPA S.A.; y se inició el 01 de agosto de 2019, realizándose movimiento de tierras con maquinaria pesada para la construcción de buzones de desagüe, tendido de tuberías de red principal de desagüe para evitar el vertimiento de aguas servidas hacia el río Ichu; asimismo, se procedió a realizar la limpieza dejando libre de piedra y tierra y no se obstruyó la fluidez de las aguas del río, durante los meses de agosto a noviembre, debido a la época de estiaje”.

ii) “En el planteamiento del proyecto se tiene la ejecución de los buzones y red de desagüe por la margen izquierda del río Ichu, por lo que, al costado del muro de contención (infraestructura hidráulica), se abrió una trocha carrozable con el fin de realizar los trabajos de mantenimiento de acuerdo al convenio realizado entre EMAPA S. A. y el Gobierno Regional de Huancavelica”

iii) “Su representada realizó los trámites correspondientes ante la Administración Local de Agua Huancavelica para la solicitud de delimitación de faja marginal, obteniendo como respuesta la Carta N° 059-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, que a su vez adjuntó la Resolución Administrativa 393-2011-ALA-Huancavelica, que delimita la faja marginal del río Ichu, margen izquierda y derecha, en el tramo I, tramo en el que contempla el área donde se ejecutó la actividad “Rehabilitación de buzones del sistema de red de alcantarillado del malecón Independencia, distrito de Ascensión, provincia de Huancavelica – Huancavelica”.

✓ Al respecto debemos manifestar que si bien es cierto el Gobierno Regional Huancavelica reconoce haber ocupado la faja marginal del río Ichu con la construcción de un buzón de desagüe, arrojando desmontes y utilizando la defensa ribereña existente en la margen izquierda del río Ichu; no obstante, eso no lo exime de la responsabilidad incurrida.

✓ En cuanto a su argumento, referida a que la actividad “Rehabilitación de buzones del sistema de red de alcantarillado del malecón Independencia, distrito de Ascensión, provincia Huancavelica - Huancavelica”, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 036-2018-GR-HVCA/GRI, previo convenio firmado entre el Gobierno Regional Huancavelica y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica S.A. - EMAPA S.A., aclaramos que el administrado tiene conocimiento de la normas y que a su vez deben ser cumplidas y respetadas, tanto por la personas naturales como jurídicas; además cabe indicar que el artículo 66° de nuestra Constitución Política del Perú, establece que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. En este orden de ideas, para ejecutar obras en el cauce del río Ichu, margen izquierda, así como para ocupar la faja del río Ichu, margen izquierda, previamente tuvo que haber obtenido la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que en este extremo su argumento debe ser desestimado.

✓ Asimismo, el administrado Gobierno Regional Huancavelica, justifica la necesidad de utilizar la infraestructura hidráulica que sirve como defensa ribereña para ejecutar la actividad “Rehabilitación de buzones del sistema de red de alcantarillado del malecón Independencia, distrito de Ascensión, provincia Huancavelica - Huancavelica”; sin embargo, debió tener presente que las obras de infraestructura pública no pueden ser utilizadas para fines de transporte u otro fin distinto para las cuales fueron construidas, conforme lo señala el literal “q” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que podrían deteriorarse, por lo que en este extremo su argumento debe ser desestimado.

✓ Además, el administrado debe tener presente que está terminantemente prohibido el arrojamiento de residuos sólidos (piedra y tierra) en los cauces de los ríos, porque altera y



perjudica la fluidez del agua o en el peor de los casos causa daño a este bien asociado al agua.

- ✓ Por otro lado, el Gobierno Regional Huancavelica, reconoce que tenía conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa N° 393-2011-ALA-Huancavelica, que delimita la faja Marginal del río Ichu, margen izquierda, en el tramo I, a la altura del Instituto Superior de Educación Física de Huancavelica en un ancho variable entre 7.7 ml. hasta 24 ml, y en una longitud de 2.408.70 ml., ya que como el mismo lo afirma fue notificado con la Carta N° 059-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, la misma que data del año 2015; por lo que previamente a la ocupación de la faja marginal del río Ichu con la actividad "Rehabilitación de buzones del sistema de red de alcantarillado del malecón Independencia, distrito de Ascensión, provincia Huancavelica - Huancavelica", tuvo que haber solicitado la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua, por lo que en este extremo su argumento debe ser desestimado.
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que: "constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°, Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.



Por lo antes señalado, se debe indicar que corresponde desestimar los argumentos vertidos por el Gobierno Regional Huancavelica, en todos sus extremos;

En consecuencia, cabe señalar que el Gobierno Regional Huancavelica, ha incurrido en la infracción calificada como *Leve*, conducta tipificada en: i) el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", ii) el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "e" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que señala como infracción en materia de aguas: "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas naturales o artificiales" y iii) el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, que señala como infracción en materia de recursos hídricos "Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros"; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido aplicada en mérito a los criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; asimismo, recomienda imponer como medida complementaria al Gobierno Regional de Huancavelica, restaurar a su estado anterior la faja marginal del río Ichu, margen izquierda debiendo retirar la construcción del buzón de desagüe; retirar los residuos sólidos (piedra y tierra) que fueron arrojados directamente al cauce del río Ichu, y restaurar a su estado anterior el muro de contención de concreto armado (infraestructura hidráulica), retirando la trocha construida bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada en caso de incumplimiento;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar al Gobierno Regional Huancavelica, con una sanción pecuniaria de Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado las infracciones por: "*Ocupar la faja marginal, margen*



izquierda del río Ichu, arrojar desmonte en su cauce y usar las obras de infraestructura para fines de transporte", calificándola como Leve, tipificada en: *i)* el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG; *ii)* el numeral 10) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "e" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, y *iii)* el literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley; las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Disponer que el Gobierno Regional Huancavelica debe restaurar a su estado anterior la faja marginal del río Ichu, margen izquierda debiendo retirar la construcción del buzón de desagüe; retirar los residuos sólidos (piedra y tierra) que fueron arrojados directamente al cauce y restaurar a su estado anterior el muro de contención de concreto armado (infraestructura hidráulica), retirando la trocha construida bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente resolución al Gobierno Regional Huancavelica, a la Junta Vecinal de Pucachaca, y comunicar a su vez, a la Administración Local de Agua Huancavelica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO  
Ing. Luis Fernando Biffi Martín  
DIRECTOR

